



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda Las Praderas de San Isidro contra la Resolución Directoral N° 000384-2021-DDC LIB/MC; el Informe N° 001076-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Asociación de Vivienda Las Praderas de San Isidro (en adelante, la administrada) solicita a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad (en adelante, DDC La Libertad), la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA para el “Proyecto Santa María”, ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, que consta de un área total de 30394.13 m² (3.03941 hectáreas) y perímetro de 728.16 metros;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000384-2021-DDC LIB/MC, se declara improcedente la solicitud de expedición del CIRA presentada por la administrada, al advertirse que el área solicitada se superpone con polígonos de áreas catastradas por el Ministerio de Cultura, lo cual constituye una excepción a la tramitación del CIRA, conforme a lo establecido en el numeral 57.3 del artículo 57 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante, RIA);

Que, mediante el escrito presentado con fecha 10 de agosto de 2021, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000384-2021-DDC LIB/MC, alegando, entre otros aspectos, que la propiedad del área materia de solicitud fue adquirida en el año 1969 y que se evidencia que la resolución impugnada contiene vicios que acarrearán su nulidad;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;



Que, de otro lado, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la Administración y a los administrados, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 151.2 del artículo 151 y el artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo legal de quince días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;

Que, por su parte, el artículo 222 de la citada norma, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, en el presente caso, de la revisión de los actuados contenidos en el Sistema de Gestión Documental se advierte que la Resolución Directoral N° 000384-2021-DDC LIB/MC fue debidamente notificada a la administrada a través del Oficio N° 001556-2021-DDC LIB/MC de fecha 15 de julio de 2021, vía casilla electrónica, advirtiéndose que con fecha 15 de julio de 2021 dicha notificación surtió efectos, al haberse acreditado su recepción y visualización por parte la administrada, conforme se corrobora del historial de visualización de notificación en casilla electrónica obrante en el expediente; en estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 20 del TUO de la LPAG;

Que, en ese sentido, efectuando el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación, el plazo máximo que tenía la administrada para interponer el citado recurso venció el día 9 de agosto de 2021, apreciándose que, si bien el recurso impugnativo fue presentado el día 9 de agosto de 2021, a través de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía de este Ministerio, dicha presentación se produjo a las 19:18:59, que en el formato horario de veinticuatro horas, corresponde a las 07:18 pm, es decir, fuera del horario de la Mesa de Partes Presencial del Ministerio de Cultura (lunes a viernes de 08:30 a.m. a 04:30 p.m.), por lo que se tiene por recibido formalmente a partir del día hábil siguiente, esto es, el 10 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en el numeral 5.2 de los "Lineamientos para regular el uso de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía y Casilla Electrónica del Ministerio de Cultura", aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 125-2020-MC de fecha 19 de mayo de 2020;

Que, en efecto, de acuerdo con lo señalado en la norma citada en el párrafo anterior, *"La Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía del Ministerio de Cultura, está habilitada las veinticuatro (24) horas del día, durante los siete (7) días de la semana. Sin embargo, la recepción de los documentos se efectúa luego de la validación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444 y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Cultura (en adelante, TUPA), de corresponder, de acuerdo con el horario de Mesa de Partes Presencial del Ministerio de Cultura (lunes a viernes de 08:30 a.m. a 04:30 p.m.). Es decir, fuera del precitado horario, la documentación puede ser presentada, pero es dada por recibida a partir del día hábil siguiente (...)"*;

Que, en razón a ello, desde el día hábil siguiente de la fecha en la que se efectuó la notificación al recurrente (16 de julio de 2021) hasta la fecha de interposición del recurso de apelación (10 de agosto de 2021), han transcurrido dieciséis días hábiles; motivo por el cual, el recurso de apelación fue interpuesto extemporáneamente;

Que, en atención a lo antes expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la administrada deviene en improcedente por extemporáneo, al haber excedido el plazo



perentorio de los quince días hábiles señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG; quedando firme el acto emitido, conforme a lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG; careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos vertidos en el recurso de apelación interpuesto por la administrada;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 06 de enero de 2021, se delega al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y modificatorias; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda Las Praderas de San Isidro contra la Resolución Directoral N° 000384-2021-DDC LIB/MC de fecha 15 de julio de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la Asociación de Vivienda Las Praderas de San Isidro y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, acompañando copia del Informe N° 001076-2021-OGAJ/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES